

PENAL. DELITO IMPAGO PENSIÓN DE ALIMENTOS. DESESTIMACIÓN RECURSO. FALTA DE ACUERDO ENTRE CONYUGES. HOMBRE TENIA MEDIAS ECONOMICOS. SOLO COMIENZA A PAGAR CON LA INCOACION DE PROCEDIMIENTO PENAL. DENEGACIÓN PRESCRIPCIÓN.

Hechos

- 5.5.11 sentencia de divorcio.Pensión de alimentos 250€ al mes.
- 10.6.19 denuncia impago 1.5.13 a 1.6.19 mas intereses

Pena

- 9 meses de prisión
- Inhabilitaicon especial para el derecho de sufragio pasivo.
- Declaracion de responsabilidad civil e indemniza la mujer en el pago de 21.423,85€

Circunstancias

- Padre tenia medios económicos suficientes para hacer pagos siquiera parciales.
- Padre, solo ha comenzado a pagar una vez que se ha incoado el procedimiento penal

Concorre, por lo tanto, el **elemento objetivo** del tipo al incumplir la obligación del abono de la pensión alimenticia durante más de dos meses consecutivos, tratándose de un impago total a lo largo del periodo que abarca el enjuiciamiento: desde mayo de 2013 a junio de 2019; y **también el subjetivo** de la voluntad de impago pues dejo de abonar las mensualidades de dicha prestación a lo largo de seis años pese a tener capacidad económica bastante para afrontar siquiera de modo parcial tal obligación de atender las necesidades alimenticias de su hijo.

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 25 de abril 2023 Número Sentencia:70/2023 Número Recurso: 156/2023 Numroj: SAP VA 655/2023 Ecli: ES:APVA:2023:655 Ponente: Miguel Ángel de la Torre Aparicio Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 2 de VALLADOLID

Cabecera: Delito de impago de pension de alimentos. Penitenciario. Circunstancias personales del penado

La sentencia objeto de la presente apelación condena, como autor de un delito de abandono de familia, en la **modalidad de impago de pensiones**, previsto en el artículo 227 del código penal a la pena de nueve meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena ; y, en concepto de responsabilidad civil, a que indemnice, para pago de la pensión de alimentos, en la cantidad de 21423,85

euros por las mensualidades no abonadas entre mayo de 2013 y junio de 2019, excluyendo las cantidades que, según se determine en ejecución de sentencia, se hayan hecho efectivas por el acusado en el periodo indicado, cantidades que devengarán el interés legal, con imposición de las costas, incluidas las de la acusación particular.

PROCESAL: Plazo de prescripción. Prescripción de responsabilidad

Jurisdicción: Penal

Ponente: [Miguel Ángel de la Torre Aparicio](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 25/04/2023

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Segunda

Número Sentencia: 70/2023

Número Recurso: 156/2023

Numroj: SAP VA 655/2023

Ecli: ES:APVA:2023:655

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

VALLADOLID

SENTENCIA: 00070/2023

-

C/ ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA)

Teléfono: 983 413475-3459555

Correo electrónico: audiencia.s2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: JCT

Modelo: 213100

N.I.G.: 47186 43 2 2019 0008570

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000156 /2023

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 2 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000215 /2020

Delito: IMPAGO DE PENSIONES

Recurrente: Jorge

Procurador/a: D/D^a PATRICIA GARCIA SALDAÑA

Abogado/a: D/D^a FRANCISCO JAVIER GARICANO AÑIBARRO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Guillerma

Procurador/a: D/D^a , CRISTIAN BLANCO GARCIA-VIDAL

Abogado/a: D/D^a , MARÍA MERCEDES DIEZ LÓPEZ

SENTENCIA N° 70/2023

=====

ILMOS/A. MAGISTRADOS/A.:

D. MIGUEL DONIS CARRACEDO

D. MIGUEL-ANGEL DE LA TORRE APARICIO

D^a MARIA LOURDES DEL SOL RODRIGUEZ

=====

En VALLADOLID, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

La Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Valladolid ha visto el presente Rollo RP 156/2023, dimanante del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado n° 215/2020 del Juzgado de lo Penal n° 2 de Valladolid, seguido contra Jorge por delito de impago de pensiones alimenticias. Han sido partes en esta segunda instancia:

-Como apelante: El referido acusado, representado por la procuradora Sra. García Saldaña y defendido por el

letrado Sr. Garicano Añibarro.

-Como apeladas: El Ministerio Fiscal en la representación que le es propia. Y la acusación particular ejercitada por Guillerma , bajo la representación del procurador Sr. Blanco García-Vidal y con la dirección técnica de la letrada Sra. Diez López.

Es Ponente el Ilmo. Magistrado D. Miguel Ángel de la Torre Aparicio.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid, con fecha 7 de noviembre de 2022, se dictó Sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso, declarando probados los siguientes hechos: "UNICO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Valladolid, se dictó sentencia de fecha 5 de mayo de 2011 en el procedimiento por divorcio de mutuo acuerdo nº 224/11, por la cual se declaraba disuelto por divorcio el matrimonio celebrado entre el ahora acusado Jorge , mayor de edad y carente de antecedentes penales, y Guillerma , a la vez se aprobaba el convenio regulador suscrito por los cónyuges, cuyas estipulaciones atribuían a la madre la guarda y custodia del hijo en común, Norberto , nacido el NUM000 de 2009, e imponían al acusado la obligación de contribuir a su sostenimiento con una pensión de alimentos mensual de 250 euros, que éste no ha abonado en ningún momento hasta la fecha actual, a pesar de haber tenido ingresos suficientes. Por parte de Guillerma se presentó denuncia el 20 de junio de 2019, reclamando las cantidades adeudadas desde mayo de 2013 a junio de 2019, más intereses legales."

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así: "Que debo condenar y condeno a Jorge como autor criminalmente responsable de un delito de abandono de familia en la modalidad de impago de pensiones, ya definido, a la pena de NUEVE MESES de PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena, y a que con declaración de responsabilidad civil indemnice a indemnizará a Guillerma , para pago de la pensión de alimentos, en la cantidad de 21.423,85, por las mensualidades no abonadas entre mayo de 2013 y junio de 2019, excluyendo las cantidades que, según se determine en ejecución de sentencia, se hayan hecho efectivas por el acusado en el periodo indicado, cantidades que devengarán el interés legal. Todo ello con expresa condena al acusado al pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular."

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal del acusado, el cual fue admitido a trámite en ambos efectos y, practicados los traslados oportunos, se presentó escrito de impugnación por el Ministerio Fiscal y también por la representación de la acusación particular. Elevadas las actuaciones a este Tribunal y no habiéndose propuesto diligencias probatorias, al estimar la Sala que no era necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

HECHOS PROBADOS.

Se aceptan los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, que se dan por reproducidos con las matizaciones fácticas contenidas en el fundamento de derecho tercero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- **La sentencia objeto de la presente apelación condena a Jorge** , como autor de un delito de abandono de familia, en la modalidad de impago de pensiones, previsto en el artículo 227 del Código Penal, a la pena de nueve meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena; y, en concepto de responsabilidad civil, a que indemnice a Guillerma , para pago de la pensión de alimentos, en la cantidad de 21.423,85 euros por las mensualidades no abonadas entre mayo de 2013 y junio de 2019, excluyendo las cantidades que, según se determine en ejecución de sentencia, se hayan hecho efectivas por el acusado en el periodo indicado, cantidades que devengarán el interés legal, con imposición de las costas, incluidas las de la acusación particular.

Frente a la misma se formula recurso de apelación por la defensa del acusado, interesando:

- 1º) La libre absolución del Sr. Jorge por entender que no concurren los elementos del tipo penal por el que ha sido condenado.
- 2º) En su defecto, la nulidad del juicio oral o, en otro caso, de la sentencia por defecto de motivación.
- 3º) Subsidiariamente, la rebaja de la pena impuesta y de la indemnización objeto de condena.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular impugnan dicho recurso, solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- El primer motivo de impugnación se centra en alegar que existió un acuerdo entre los esposos, Jorge y Guillerma , en la ejecución civil del divorcio, en virtud del cual el Sr. Jorge renunció a recibir los 80.920,12 euros que le correspondían, percibiendo una suma muy inferior con el compromiso de la madre, Sra. Guillerma , de destinar esa cantidad a la atención de las necesidades del hijo común como pago por parte del padre de sus obligaciones alimenticias. Entiende así que, con este acuerdo, estaba cumpliendo la obligación de atender las necesidades de su hijo, por lo que no puede considerarse, a su juicio, que concurra el elemento objetivo ni el subjetivo del delito.

Con independencia de que efectivamente, como apunta el propio recurso, la pensión de alimentos es indisponible, lo cierto es que no consta la menor acreditación de ese sedicente pacto o acuerdo entre los esposos.

La Sra. Guillerma niega de modo claro la existencia del mismo. Y el propio acusado, en el juicio, reconoce que no ha pagado la pensión alimenticia durante el periodo reclamado en este procedimiento (el referido en la denuncia) tratando de justificarlo en que no ha podido por que no tenía ingresos suficientes, sin mencionar en ningún momento a que hubiera ese acuerdo en la liquidación de la sociedad de gananciales.

No concurre ningún elemento probatorio sobre ese pacto; antes al contrario, el convenio regulador aprobado judicialmente evidencia, según las estipulaciones de la liquidación de

la sociedad de gananciales, que se asignaron cuotas igualitarias a marido y mujer, en la cantidad -a cada uno de ellos- de 97.061,93 euros, los cuales se adjudicaron a don Jorge mediante: un vehículo Renault Megane (5.644 euros), el saldo de una cuenta bancaria por importe de 10.497,81 euros y la cantidad de 80.920,12 euros en efectivo.

De este modo decae el motivo exculpatorio esgrimido.

Por lo demás, está perfectamente demostrado, como valora con toda corrección la sentencia de instancia, que el acusado no abonó la pensión alimenticia durante las mensualidades que abarcan desde mayo de 2013 hasta junio de 2016, tal como afirma la denunciante y reconoce el acusado; y **también que este tenía medios económicos suficientes para hacer pagos, siquiera parciales**, de tal obligación, que recordemos es de naturaleza preferente, según resulta de la prueba documental aportada. Como se ha señalado, en la liquidación de la sociedad de gananciales al acusado le fue atribuida la cantidad de 91.417 euros, admitiendo que recibió la cantidad que consta en el documento. Vive en DIRECCION000 y cuenta con una vivienda en propiedad en Valladolid. Ha tenido percepciones irregulares a lo largo de los años a que se refiere esta causa, alternando periodos de paro con determinados trabajos. En este sentido se pone de relieve, a título de ejemplo, que en el año 2018 percibió unos 19.000 euros y en el 2019 unos 18.000 euros.

El **acusado ha comenzado a abonar las pensiones alimenticias** únicamente después de la incoación de este procedimiento penal, aportándose por la defensa documentación relativa al abono de las mensualidades los dos últimos años anteriores al juicio (que se celebró en octubre de 2022).

Concurre, por lo tanto, el **elemento objetivo** del tipo al incumplir la obligación del abono de la pensión alimenticia durante más de dos meses consecutivos, tratándose de un impago total a lo largo del periodo que abarca el enjuiciamiento: desde mayo de 2013 a junio de 2019; y **también el subjetivo** de la voluntad de impago pues dejó de abonar las mensualidades de dicha prestación a lo largo de seis años pese a tener capacidad económica bastante para afrontar siquiera de modo parcial tal obligación de atender las necesidades alimenticias de su hijo.

TERCERO.- En segundo lugar, se censura que la sentencia incurre en motivo de nulidad por existir una contradicción o discrepancia entre los hechos probados, donde se afirma el total impago de las pensiones hasta el momento actual, y los fundamentos de derecho y fallo al indicar que de la suma objeto de denuncia (mayo 2013 a junio de 2019) deben

deducirse las cantidades que, según se determine en ejecución de sentencia, se hayan hecho efectivas por el acusado en el periodo señalado.

En este punto conviene hacer una delimitación fáctica que debe presidir la comprensión e interpretación de la resolución de instancia, cual es que el periodo de enjuiciamiento se concreta desde mayo de 2013 hasta junio de 2019, tal como se desprende de la fundamentación de la sentencia y de la parte dispositiva de la misma, lo cual no deja de tener su trasunto también en los hechos probados al señalarse ese periodo como las mensualidades objeto de denuncia. Así pues los impagos han de referirse a ese periodo. Por lo tanto, la expresión contenida en el relato histórico, relativa a que el acusado no ha abonado las pensiones hasta la fecha actual, en realidad está incluyendo las mensualidades de mayo de 2013 a junio de 2019, si bien resulta innecesaria en cuanto a fechas posteriores que se sitúan fuera de los límites del enjuiciamiento.

Consiguientemente, más allá de estas matizaciones, no observamos una contradicción sustancial que justifique, en modo alguno, la nulidad pretendida.

Tampoco es de apreciar déficit de motivación en la sentencia. La Juzgadora ha dado cumplimiento a su deber de fundamentación y ha dado cumplida satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes. Tanto los hechos probados como los razonamientos responden a una correcta ponderación de los elementos de cargo y de descargo. Los mismos ofrecen una fundada respuesta a la pretensiones de las partes, denegando la petición absolutoria de la defensa y acogiendo la sustentada por las acusaciones en los términos expuestos; razonamientos que se ajustan a las reglas de la lógica, sin que puedan calificarse de arbitrarios .

El pronunciamiento civil que contempla la deducción del pago de la indemnización de aquellas cantidades que, según se determine en ejecución de sentencia, se hayan hecho efectivas por el acusado en el periodo indicado (mayo 2013 a junio de 2019), tiene su sentido en cuanto que, a tenor de la documentación aportada al inicio del juicio, se estarían embargando al acusado determinadas cantidades en la ejecutoria del procedimiento civil para el abono de las pensiones alimenticias atrasadas; de forma que con tal clausula se pretende que aquellos importes trabados que se imputen a las mensualidades del periodo citado se tengan en cuenta en la ejecución penal para evitar duplicidades de abonos, lo cual resulta de todo punto correcto.

CUARTO.- Con carácter subsidiario se argumenta, por el recurrente, **que las pensiones tienen un plazo de prescripción en el ámbito civil de 5 años y, una vez prescritas,** no son reclamables por vía de responsabilidad civil asociada a un eventual delito de impago de pensiones; por lo que, en este caso, no deben computarse pensiones por impagos anteriores a 20 de junio de 2014.

Ciertamente la jurisprudencia actual declara que la obligación civil -pago de pensiones- impuesta en sentencia no es responsabilidad civil que nazca de un delito. Se generó antes. Es una obligación nacida de la ley. No se transforma por el hecho de que su incumplimiento haya podido dar lugar a un proceso penal en el que viene a ser exigida.

Sigue siendo la misma obligación, con idéntico régimen, y con idéntico obligado, aunque pueda convertirse en objeto accesorio del proceso penal. **De ahí podemos concluir que no juega para esa obligación el régimen de prescripción de la responsabilidad civil** nacida de delito, sino el específico de esa obligación que lleva a un plazo de cinco años en el derecho común (STS 285/2022, de 23 de marzo de 2022..)

Sin embargo, en el presente supuesto, las pensiones nacidas con anterioridad a los cinco años a la fecha de interposición de la denuncia no están prescritas por cuanto fueron reclamadas en la ejecución civil en noviembre de 2014 (Procedimiento de Ejecución forzosa en proceso de familia 175/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Valladolid) donde, mediante Auto de 17 de marzo de 2015, se despachó ejecución sobre las pensiones alimenticias desde octubre de 2012 hasta febrero de 2015 y, mediante Auto de 28 de junio de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución por la cantidad de 6.749,22 euros en concepto de pensión de alimentos del periodo indicado. Con ello, se produjo la interrupción de la prescripción de las mencionadas deudas alimenticias.

QUINTO.- Finalmente, el apelante considera que la pena de prisión impuesta es excesiva, debiendo ajustarse al mínimo legal o, a lo sumo, a los seis meses de prisión que solicitaba el Ministerio Fiscal.

La pena que asigna el artículo 227 del Código Penal a esta conducta delictiva abarca de tres meses a un año de prisión. Como no concurre circunstancia atenuante ni agravante alguna, el Juzgador tiene la facultad de aplicarla en la extensión que estime adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho (art. 66. 1. 6ª del Código Penal).

A la luz de tales preceptos observamos que la pena fijada por la Juzgadora se encuentra dentro de esos parámetros legales y respeta el principio acusatorio pues la acusación particular solicitó la pena de un año de prisión.

Por otro lado, entendemos que individualización de la pena, que lleva a fijarla en nueve meses de prisión, está debidamente motivada con argumentos razonables. En efecto, si bien el acusado carece de antecedentes penales, **la ausencia de pago de la pensión de alimentos respecto de su hijo menor se ha prolongado a lo largo de seis años**, lo que revela la notable entidad de los hechos, debiendo ser la madre quien, sin ayuda económica del padre, ha procurado el sustento y cuidados necesarios al niño desde los 4 a los 10 años. Como ya se ha indicado, no queda acreditado el acuerdo liquidatorio de que habla el apelante y el hecho de que haya comenzado a abonar la pensión alimenticia tras el inicio de este proceso penal, o que haya sido embargado parte del sueldo para el abono de las mensualidades impagadas, son circunstancias que carecen de relevancia para aminorar la gravedad y reprochabilidad de la conducta delictiva referida al amplio periodo objeto de este enjuiciamiento, conforme a lo ya descrito.

En consecuencia, la labor individualizadora de la pena llevada a cabo por la Juzgadora es correcta.

SEXTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del recurso, debiendo declararse de oficio las costas de esta alzada.

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Jorge , se confirma la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2022, dictada en el Procedimiento Abreviado nº 215/2020 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid, declarándose de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los CINCO DÍAS siguientes al de la última notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 856 de la L.E.Criminal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.